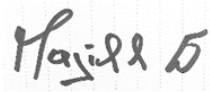


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandada fue notificada a través de correo certificado la demanda y el auto admisorio de la demanda. El término de traslado se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandada no contestó la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0191

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LIBARDO ANDRÉS MUÑOZ OLARTE C.C. 1.111.198.331
Demandado:	SHARON EDITH DÍAZ SOLARTE C.C. C.C. 1.151.953.367
Radicado:	2021-00257

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada no describió el traslado en forma oportuna, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5988639 de la Notaria Única del círculo de Puerto Asís (Putumayo) con fecha de celebración 27 de junio de 2013 y su respectiva Escritura Pública N° 657.
- Registro Civil de Nacimiento de hija EVELIN MICHELLE MUÑOZ DIAZ, Indicativo Serial 52801908 y NUIP 1120069892.
- Registro Civil de Nacimiento de hija SARA VICTORIA MUÑOZ DIAZ, Indicativo Serial 152632546 y NUIP 1.189.214.652.
- Registro Civil de Nacimiento del señor LIBARDO ANDRÉS MUÑOZ OLARTE, Indicativo Serial 16276050 identificación N° 910706.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ANA LEONOR OLARTE
- MÓNICA PÉREZ SÁNCHEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la señora SHARON EDITH DIAZ SOLARTE a instancias de la parte demandante, en el evento que comparezca a la audiencia.

Se decreta la declaración de parte del señor LIBARDO MUÑOZ OLARTE a instancias de la vocera judicial demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar a instancias de la parte demandada dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que el señor LIBARDO MUÑOZ OLARTE a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb15fa5dae0a5984e7a25fb2e3a9c732f74c74258200ada4bcee105fc17fe4**

Documento generado en 24/02/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>